



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	CATALINA BETANCUR PARRA
<b>Accionado</b>	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
<b>Vinculado</b>	ALCALDÍA DE MEDELLÍN
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Radicado</b>	<b>N° 050014003 014 2021 01297 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N.001
<b>Temas y subtemas</b>	Derechos fundamentales al debido proceso y defensa
<b>Decisión</b>	Deniega improcedente por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **CATALINA BETANCUR PARRA** contra **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 . Supuestos fácticos.** Reseña la Accionante haberse enterado de la existencia de comparendo número 05001000000029866369 impuesto en su contra, varios meses después de dicha imposición, con ocasión de consulta en la plataforma de SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) y no en razón a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley

1383 de 2010, esto es, a través de correo certificado dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Expone que inconforme con lo anterior, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín solicitando los medios probatorios que diesen cuenta de que la orden de comparecencia le hubiere sido notificado personalmente y dentro del trámite administrativo se haya identificado plenamente al infractor. Refiere que en la respuesta que le fue emitida no se logró demostrar la notificación personal, ni la identificación plena del infractor.

Peticiona a este funcionario tener en cuenta que en los soportes de notificación no se encuentran consignados ni su nombre ni su firma y en razón a ello desconocen lo fundamentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, procedimiento administrativo con el que considera fue violentado el principio de legalidad por no observancia del debido proceso, y consecuentemente se vulneró su presunción de inocencia, con lo que además le imposibilitaron ejercer su derecho de defensa.

Pasa la Accionante a soportar jurídicamente los derechos que considera conculcados, debido proceso y derecho de defensa, así como su presunción de inocencia, "*...al habermen declarado culpable de manera automática a través de resolución sancionatoria a pesar de la falta de una adecuada notificación tanto personal como por aviso.*". puntualiza señalando los fundamentos de derecho que respaldan su petición vía acción constitucional.

Finalmente esgrime los argumentos soporte de su pretensión de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, y en virtud de ello se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE

MEDELLÍN declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto la orden de comparendo 05001000000029866369 y la resolución sancionatoria derivada del mismo e impartir nuevo trámite en el que

*"...se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho de defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar pro haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida."*

En igual sentido peticona se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN la actualización de la información en la base de datos de infractores RUNT, SIMIT y en las bases de datos de infractores de tránsito.

**1.2. Trámite.** Admitida y notificada la solicitud de tutela el 9 de diciembre hogaño a efectos de que la Accionada y vinculado se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo, en ejercicio de su derecho de defensa.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN,** oportunamente se pronuncia y reseña el estado del derecho de petición elevado por la Actora ante esa Secretaría, con respuesta notificada con radicado de salida 202130544444 del 03/12/2021, referida por la Accionante dentro de la acción de amparo y que en todo caso anexa a la presente respuesta para conocimiento del Despacho.

Explícita la Accionada que respecto de la plena identificación del infractor que aduce la Accionante, la Sentencia C-038 de 2020 recae sobre lo que versa en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo que el procedimiento administrativo

contravencional que se ciñe a la aplicación de los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el resto de la Ley 1843 en cita, se encuentra ajustado a derecho y por tanto no conculca el principio de legalidad.

Aclara que, si bien la inconformidad con la orden de comparendo se presenta al momento de imponer la sanción, en lo que atañe a la responsabilidad solidaria que le es atribuible al propietario, señala que, "...es necesario resaltar que a la fecha no se ha extinguido el término para finalizar el trámite contravencional...

*...es claro que el Inspector de tránsito aun cuenta con el término procesal para finalizar el trámite, sin que sea posible acceder a la pretensión del propietario del vehículo, que finalice o se archive las actuaciones antes de dicho término, sin que se haya agotado el aparato administrativo para resolver la contravención. Respecto a la orden de comparendo **D0500100000029866369 del 01/04/2021** puntualmente, se debe señalar que esta Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva..."*

Acto seguido, relaciona sinopsis de la orden de comparendo que se ataca por esta acción de amparo, en lo que versa a la fecha de la orden, la fecha de su validación y la fecha de su envío, esto es, 1 de abril de 2021 orden de comparencia, 4 de abril de 2021 validación de la orden, y 6 de abril de 2021 envió de la misma, respecto de detección de infracción sobre rodante identificado con placa **MRY22C** del que es propietaria **CATALINA BETANCUR PARRA**, a la que le es remitida la orden de comparencia a la dirección que al momento de los hechos se soporta en la base de datos RUNT: **Transversal 32A 31D-58 Medellín-Antioquia**, como lo expone en datos que inserta en el escrito de respuesta,

## MRY22C

### INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO

Tipo de Propietario: PERSONA NATURAL  
Nombre Completo: CATALINA BETANCUR PARRA  
Tipo Documento: Cédula Ciudadanía  
Número Documento: 43878307  
Dirección: TRANSVERSAL 32 A SUR N 31 D 58  
Ciudad: MEDELLIN  
Departamento: Antioquia  
ID Dirección: 18800232  
Teléfono: 4480430  
Email:

Afirma que acogido al criterio normativo, se procede con la notificación del propietario del vehículo, quien de no comparecer a cancelar acogíendose a los descuentos de ley o a solicitar la audiencia que en derecho corresponde, queda vinculado, como lo disponen las normas que transcribe en el escrito de respuesta, configuradas básicamente en lo que prescriben las Leyes 769 de 2002 y 1843 de 2017, en complemento de la 1437 de 2011, para explicar que si el ciudadano adscrito a la Secretaría de movilidad en virtud de ser propietario de un rodante matriculado en dicha entidad, no suministra sus datos de manera diligente, imposibilita al organismo de tránsito para realizar la notificación de manera personal y en tal sentido lo facultan las normas en cita para proceder con la notificación por aviso, que afirma el organismo de movilidad haber realizado en las carteleras de la dependencia y a través de la página web de la entidad.

Expone lo referente a la legalidad de la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, al debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, del procedimiento de notificación en el caso concreto según la Ley 1843 de 2017, dentro de lo que reseña lo pertinente a la remisión de la orden formal de comparendo al propietario, la notificación por aviso, para afirmar que,

*"...En este caso en particular se logró probar la imposibilidad de notificar a la dirección encontrada con la certificación de la empresa de correspondencia **DOMINA** en la cual informa "**DIRECCIÓN INCOMPLETA**". Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaría de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso.*

*...De acuerdo a lo antes referenciado se puede afirmar que no existió violación al debido proceso, ya que una vez al realizar la revisión del expediente se pudo comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 136, 137 del Código Nacional de tránsito, y a la Ley 1843 de 2017.*

*...la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín claramente realizó el trámite de notificación de la Orden de comparendo que hoy nos ocupa, es decir la **CONTENIDA EN EL CUADRO N.1**; con total apego y respeto pro lo estipulado la normatividad vigente que regula la materia, evidenciándose, por ende, que no sólo la misma sino toda la investigación contravencional, se realizó en debida forma y con las garantías propias del debido proceso administrativo."*

Reseña lo relativo a los presupuestos procesales de la tutela, los elementos de la improcedencia de la presente acción de tutela por reñir con los principios de subsidiariedad y residualidad y frente a lo pretendido y en relación a los derechos invocados, solicita se declare la improcedencia de la acción por cuanto el procedimiento administrativo se ha adelantado con observancia de la Constitución Nacional y la ley.

**1.3.2. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** guardó silencio pese a haber sido notificado debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*"**Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:** si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si la Accionada y Vinculado se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **CATALINA BETANCUR PARRA**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a la Accionada y vinculado, revisar la actuación administrativa surtida con ocasión de la orden de comparendo D05001000000029866369 impuesta a la Accionante por infracción a la normativa de tránsito, conforme lo manifestado por la Accionada, y frente a la que se alega la presunta violación al debido proceso, legalidad y defensa al no observarse lo dispuesto en la regulación de la movilidad o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Accionante que permitan declarar la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo

constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

*"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir*

*la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”<sup>1</sup>*

*A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.*

## **2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:**

### ***“...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez***

*La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>2</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>3</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

<sup>2</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

<sup>3</sup> Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

*ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*<sup>4</sup>

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>5</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>5</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>6</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.*

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>7</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>8</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."<sup>9</sup>*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."<sup>10</sup>

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e

---

<sup>7</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

<sup>8</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>9</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

<sup>10</sup> Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados<sup>11</sup> que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

<sup>12</sup> Sentencia T-194 de 2014. "*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros* (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y "*los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*" (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) *Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos.* (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)"

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

*"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad<sup>13</sup>(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).<sup>14</sup>*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)<sup>15</sup>*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial<sup>16</sup>*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en

<sup>13</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

<sup>14</sup> Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

<sup>16</sup> Artículo 86, Constitución Política de 1991.

que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos<sup>17</sup>, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

## **2.6. Del debido proceso en las actuaciones administrativas**

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

*"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"*

---

<sup>17</sup> Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

## **2.7. Requisito de subsidiariedad de procedencia de la Acción de Tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional en multiplicidad de pronunciamientos y en desarrollo del artículo 86 ha fijado las reglas sobre el requisito de subsidiariedad<sup>18</sup>, señalando que,

*"...la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.*

*Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>110</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.*

*12.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.*

*13.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>111</sup>.*

*14.- Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse*

*que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.*

*15.- En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.”*

### **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.**

En el asunto examinado **CATALINA BETANCUR PARRA** accionó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por ende, vulnerado el principio de legalidad.

En el trámite de admisión esta instancia consideró pertinente vincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que podría ser sujeto de obligaciones en la presente acción, y este, no obstante, encontrarse debidamente notificado, omitió pronunciarse frente a los hechos objeto de acción constitucional.

Se tiene acreditado en el expediente el procedimiento surtido en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN con ocasión de la orden de comparendo D05001000000029866369 impuesta a la Accionante con base a presunta infracción a la norma regulatoria de infracciones de tránsito, a más de petición de la Actora ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN en aras de que le fuese acreditada el procedimiento surtido a efectos de la citación para notificación personal, se acredita en igual sentido en el acervo de la acción de amparo, respuesta emitida a lo peticionado por la Accionante, en el que se pone de presente que le fue

remitida la citación para notificación personal a la dirección que se encuentra registrada en la base de datos del Registro único Nacional de Tránsito.

Frente a lo expresado se tiene que, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, al pronunciarse afirma que frente a la imposición de la orden de comparendo D05001000000029866369, se surtió la citación para notificación personal y la notificación personal a conformidad con la normativa que regula la materia, no obstante, que la entrega de la citación para notificación personal no se efectivizó en razón a que la dirección reportada por la ciudadana CATALINA BETANCUR PARRA ante la autoridad de tránsito se encontraba incompleta, por lo que aclara que el envío de la citación se surtió con apego al ordenamiento jurídico, y ante la imposibilidad de la entrega por cuanto la empresa de servicio postal acreditó que la entrega no se efectivizó por novedad de dirección incompleta, se surtió la notificación por aviso en los términos que las Leyes 769 de 2002, 1783 de 2017 y 1437 de 2011, consagradas para el efecto.

Sin detrimento de lo anterior, afirma que no se ha agotado la etapa sancionatoria dentro de la cual el inspector se encuentra en recolección de los elementos materiales probatorios que le brinden en grado de certeza los presupuestos necesarios para imponer sanción o no a la Accionante, con ocasión del principio de solidaridad que la cobija al ser la propietaria del vehículo tipo motocicleta, y por tanto responsable de la tenencia y buen uso del rodante.

Lo expuesto, implica que la propietaria puede rendir declaración ante la autoridad de tránsito para informar en poder de quien se encontraba la motocicleta al momento de la presunta infracción que se le endilga a efectos de que la imposición de la sanción pueda surtirse frente al ciudadano que efectivamente incurrió en la presunta contravención de tránsito, a más de ello actualizar la dirección de

notificación ante la autoridad de tránsito a efectos de que pueda ser notificada de los procedimientos administrativos que puedan llegar a surtirse en su contra, mientras sea propietaria de un vehículo automotor.

A más por cuanto conforme a las normas que rigen la actuación administrativa en materia de movilidad, es responsabilidad de los ciudadanos tener los datos de notificación debidamente inscritos y actualizados en las respectivas bases de datos que han sido implementadas para el efecto.

Aunado a lo anterior, aunque el estadio procesal fuese el de atacar la imposición de sanción y/o el cobro coactivo, la Actora puede acceder a la acción que el legislador contemplo en el Código Contencioso Administrativo para controvertir las decisiones de las autoridades administrativas que considere son arbitrarias y contrarias a derecho, esto es, la vía de la nulidad y el restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, máxime cuando no se han surtido tales actuaciones, toda vez que la imposición de la sanción aún no ha sido emitida por autoridad de tránsito y como la misma autoridad lo señala, el procedimiento administrativo se encuentra en el estadio procesal de recaudo probatorio.

Con fundamento en lo dicho, se torna necesario el análisis del cumplimiento de los requisitos generales y específicos requeridos para la procedencia de la acción de amparo frente a las decisiones administrativas.

Así entonces frente al requisito, *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*, se tiene que el asunto aquí expuesto es de envergadura constitucional, por la protección que legal y jurisprudencialmente ha desplegado el ordenamiento jurídico para la protección de del debido proceso, legalidad y

derecho de contradicción frente a las decisiones de las autoridades administrativas, por lo que el requisito se advierte satisfecho.

En cuanto a, *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*, se concreta la no satisfacción de este requisito, en lo referente a que el trámite que el Accionante pretende agotar en sede de tutela, como lo indica la autoridad administrativa de movilidad, se encuentra en etapa de recaudo probatorio dentro del que cabe la posibilidad de que la Accionante surta la argumentación de las razones por las que la motocicleta de su propiedad no se encontraba en su poder y esta siendo conducida por un tercero que conforme lo ha señalado la autoridad de movilidad de Medellín contravino la regulación de movilidad que rige en el país, o de señalar el nombre del responsable para que la autoridad administrativa realiza el procedimiento administrativo respecto de este en observancia de la norma que regula el plurimencionado procedimiento administrativo. O de serle impuesta la sanción recurrirla en los términos de ley.

Respecto al requisito de, *Que se cumpla el requisito de inmediatez*, este se acredita satisfecho, el procedimiento administrativo se inició en abril del año 2021.

Del requisito, *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de quien los invoca*, ha de señalarse que no se tiene como satisfecho este requisito por cuanto la citación para notificación personal de la orden de comparendo D05001000000029866369 le fue remitida a la dirección que tiene inscrita en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT: Transversal 32A Sur

31D-58 de Medellín, dirección que conforme la empresa postal DOMINA la dirección es incompleta, y este no fue uno de los asuntos controvertidos con la acción de amparo, la Accionante guarda silencio respecto del dato de dirección que tiene registrado ante la autoridad de tránsito.

En lo tocante al requisito *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que hubiere sido posible*, se puntualiza que si bien se identifica por la Actora la presunta vulneración al debido proceso, no se agotan los elementos más allá de la mera enunciación como derechos vulnerados lo que versa al principio de legalidad y derecho de defensa que alega la Accionante.

Finalmente, el requisito general de procedencia, *Que no se trate de sentencias de tutela*, está plenamente satisfecho en el entendido de que se está frente a una decisión de índole administrativo, que incluso no está en el estadio procesal conclusivo del mismo, y que por el contrario como se ha expuesto, le permite al Accionante controvertir dicha actuación.

No se encuentra acreditada la inobservancia al debido proceso que señala la Accionante en la que presuntamente incurrió la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, menos aún por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, como vinculado por el Despacho a la presente acción, no obra medio probatorio en el expediente que le brinde a este funcionario elementos de juicio en grado de certeza para determinar que la Accionante haya actualizado la dirección de notificación ante la autoridad administrativa, inobservando con ello el deber legal que le asiste al respecto, e incluso le asisten los recursos de ley en el evento de llegar a ser sancionada por el ente administrativo o la instancia ordinaria de ser resueltos desfavorablemente los

recursos a que hubiera lugar, y en tal sentido no se avizoran transgredidos los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad y defensa.

En continuidad de lo expuesto, la Accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo pueda ser protegido de manera expedita a través del mecanismo subsidiario contemplado por la Constitución Política para conjurar de manera inmediata daños irreparables, pues si bien el acto administrativo emitido por la autoridad administrativa de Medellín, que alega vulnerante de sus derechos, existe, de este no se vislumbra ilegalidad, máxime cuando ni es atacado por el Accionante en la instancia misma, como lo ha prefijado la jurisprudencia constitucional, a más de que pese a la intervención de autoridades policivas y administrativas, de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste dicho amparo, la no acreditación de lo afirmado por la Accionante diezma el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que*

lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.[\[1\]](#)

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que facultan a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida una inobservancia al debido proceso por parte de la persona que promueve la acción de amparo al inobservar el deber legal que le asiste de actualizar sus datos de notificación ante la autoridad de movilidad, a más de que como se expresó el estadio procesal se encuentra en recaudo probatorio que le brinda la posibilidad de ser exonerada en la imposición de la sanción a que haya lugar frente a la presunta infracción contenida en la orden de comparendo D05001000000029866369.

Así entonces, es una discrepancia que debe ser ventilada ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, el agotamiento de la vía administrativa o de la Jurisdicción administrativa, escenario este, que posibilita al Accionante retrovertir la decisión que se llegue a adoptar por la Instancia Administrativa o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos al debido proceso, legalidad y defensa, toda vez que no se acreditan las afecciones a tales derechos, la Accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar la presunta inobservancia del debido

proceso, legalidad y defensa, por lo que no puede este funcionario emitirle orden alguna al funcionario administrativo en lo que concierne a la revisión del procedimiento administrativo y la orden de protección que invoca la Accionante, y en tal sentido se declarará improcedente por subsidiariedad, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la Actora para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la acción tutela promovida por **CATALINA BETANCUR PARRA** en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Accionante, a la Accionada y vinculado de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**TERCERO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66204abb024d54b66050d062e03fc0a87123c3b63fb67ad970109925f78067**

Documento generado en 11/01/2022 09:28:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>